

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 9588/1967 · 1967

DECRETO 9588/1967

Boletín Oficial, 12 de enero de 1968 · 16 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Decreto 9588/1967

Secretaría de Industria y Comercio

DECRETO Nº 9.588

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1967

VISTO que por el artículo 3º de la Ley 17.198 han sido derogadas las listas anexas al Decreto Nº 46/65 y modificaciones dispuestas con posterioridad, régimen que establecía reintegros impositivos a las exportaciones de productos manufacturados y cuya vigencia caduca el 31 de diciembre de 1967; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley Nº 6.671/63 se faculta al Poder Ejecutivo para determinar la forma en que ha de establecerse el importe susceptible de reintegro;

Que es propósito del Gobierno Nacional brindar en forma racional el máximo apoyo tendiente a lograr una mayor expansión del comercio exportador, coadyuvando con su esfuerzo al mayor desarrollo de la actividad industrial;

Que atento a lo aconsejado por la práctica, resulta necesario contar con un sistema de estímulo a las exportaciones de productos manufacturados, a fin de posibilitar su concurrencia en condiciones competitivas a los mercados exteriores, atenuando la incidencia negativa de los impuestos en los costos de los productos exportables;

Que se considera conveniente establecer la fijación de un reintegro a la exportación de estos artículos, atendiendo al grado de manufactura y al insumo nacional que sobre ellos incide, contemplándose asimismo las mercaderías destinadas a 'rancho' para buques de ultramar, en razón de que las mismas representan verdaderas exportaciones;

Que, a fin de evitar la desnaturalización del sistema establecido, se hace indispensable la aplicación de sanciones a los infractores de las disposiciones del presente decreto, o impedir perjuicios fiscales que puedan provocar transgresiones;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

ARTÍCULO 1°. Las exportaciones de mercaderías sin uso, manufacturadas, comprendidas en la lista anexa al presente decreto, tendrán derecho a obtener el reintegro que establece el artículo 10º, sobre el valor FOB respectivo, en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que inciden directa o indirectamente sobre dichas mercaderías y/o sus materias primas. Los exportadores deberán hacer constar en el 'cumplido' del permiso de embarque correspondiente, la suma a reintegrar, tomando para ello el tipo de cambio manifestando en el mencionado permiso conforme a las normas vigentes a la fecha del embarque.

ARTÍCULO 2°. Las mercaderías destinadas a 'rancho' para buques afectados al tráfico internacional, que se encuentren incluidas en la lista anexa, están comprendidas en el

presente régimen.

ARTÍCULO 3°. A los fines dispuestos en el artículo 1º, las Aduanas y Receptorías, los bancos y los exportadores, se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) Los exportadores o sus mandatarios entregarán, de los que correspondan, dos ejemplares más del 'cumplido' del Permiso de Embarque destinado al banco interviniente y Servicio Nacional de Exportaciones;

b) Efectuado el embarque, los exportadores o sus mandatarios retirarán de la Sección Portuaria respectiva los ejemplares del 'cumplido' de embarque para el Servicio Nacional de Exportaciones y banco comercial interviniente, debidamente conformados por los funcionarios aduaneros actuantes;

c) Establecido por los exportadores en números y letras el porcentaje y monto del reintegro de acuerdo con las cantidades embarcadas y conforme a lo estipulado en el punto f), los ejemplares aludidos en el punto b) serán entregados bajo recibo dentro de los treinta (30) días de efectuado el embarque por los interesados directamente en la oficina aduanera a cuyo cargo se halle la revisión correspondiente;

d) El importe a reintegrar será el que resulte de conformidad con el artículo 10º, previo redondeo en menos de las cantidades inferiores a mil pesos moneda nacional (m$n 1.000.—);

e) La Aduana o Receptoría respectiva, dentro de los veinte (20) días hábiles de recibidos los ejemplares mencionados en el punto b), remitirá la copia para el banco comercial interviniente con la constancia del monto a reintegrar en caracteres indelebles o mediante el empleo de medios o dispositivos que aseguren su inalterabilidad, como así también la copia para el Servicio Nacional de Exportaciones;

f) El ejemplar 'Reintegro-Copia para el banco comercial interviniente' será canjeado, dentro de los treinta (30) días de recibido de la Aduana o Receptoría que corresponda, por un 'Certificado de reintegro de impuestos', en el que bajo su responsabilidad los bancos deberán individualizar la operación a que corresponda, debiendo entregarlo a la orden del exportador una vez cumplimentado lo expresado en el párrafo 3º del artículo 5º.

ARTÍCULO 4°. El certificado de reintegro que será transferible por endoso, podrá ser aplicado desde la fecha de su habilitación por el banco interviniente al pago de los gravámenes que se rigen por la Ley 11.683 (t.o. 1960 y sus modificaciones) como asimismo al pago de los derechos de importación, de exportación, de estadística, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, Vialidad Nacional y Junta Nacional de Granos.

ARTÍCULO 5°. Cuando el titular del certificado, o en su caso el último beneficiario por vía de endoso, no tuviera la oportunidad de hacer uso del mismo dentro de un período de ciento veinte (120) días desde su habilitación, podrá solicitar a la Dirección General Impositiva la devolución del importe pertinente, lo que se dispondrá previa verificación de la deuda fiscal del solicitante.

El 'Certificado de reintegro de impuestos', contendrá además de la cantidad líquida a reintegrar, todos los datos que permitan individualizar la operación incluyendo también el valor FOB declarado por el exportador.

El 'Certificado de reintegro de impuestos' no podrá ser transferido ni aplicado de acuerdo con las disposiciones del presente artículo hasta tanto el exportador no efectúe la liquidación de las divisas correspondientes o entregue la documentación pertinente en caso de tratarse de operaciones financieras, de acuerdo a las normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina. Las instituciones autorizadas para operar en cambios dejarán constancia en dichos certificados del cumplimiento de la presente disposición.

ARTÍCULO 6°. Autorízase a la Secretaría de Estado de Hacienda para disponer la emisión de 'Certificados de reintegros de impuestos' con las características que determine, los que serán puestos a disposición de los bancos, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, en la medida en que los mismos lo requieran, a fin de dar cumplimiento a lo determinado en el artículo 3º, quedando facultada para dictar las disposiciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 7°. El reintegro previsto en el presente decreto, no afecta la exención dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 3.696/60 y es independiente de la deducción admitida en el artículo 2º de este último. No corresponderá reintegro cuando éste resulte menor de m$n 1000.— (un mil pesos moneda nacional) para las exportaciones de mercaderías comprendidas en las Partidas NAB 49.01.00.00 y 49.02.00.00 sin exclusiones y de menos de m$s 5000.— (cinco mil pesos moneda nacional) para las demás exportaciones.

Los mínimos establecidos precedentemente se entienden por cada operación de exportación, cualquiera sea la vía elegida para su transporte e incluidas las remisiones por correo.

ARTÍCULO 8°. Facúltase a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Hacienda para que por resolución conjunta modifiquen los valores fijados en el artículo anterior, cuando el interés general así lo aconseje.

ARTÍCULO 9°. A los efectos previstos en el artículo 1º las mercaderías con derecho a reintegro, se consignarán de conformidad con lo prescripto por la Ley 16.686 y sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 10. Fíjase en el doce por ciento (12%) el reintegro previsto en el artículo 1º para los productos consignados en la lista anexa que forma parte integrante del presente decreto y se aplicará a las exportaciones cuyos embarques se inicien a partir de la fecha de publicación de este decreto en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11. El vencimiento del plazo establecido en el inciso c) del artículo 3º, hace caducar el derecho a reintegro que otorga el presente decreto.

ARTÍCULO 12. A los efectos de la aplicación de este decreto, se entenderá como fecha en que las exportaciones temporarias se convierten en definitivas, la del vencimiento del plazo oportunamente acordado a aquéllas —o el de sus prórrogas—, salvo que el exportador se presentare antes de cumplirse dicho término convirtiendo en definitiva la exportación temporaria, en cuyo supuesto se considerará como fecha de embarque la de su presentación.

En este caso, los exportadores deberán solicitar ante las Aduanas o Receptorías, según corresponda, el reintegro dentro de los treinta (30) días de aquellas fechas, bajo pena de caducidad de sus derechos.

La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá las medidas pertinentes para otorgar ejemplares equivalentes a los prescriptos en el inciso e) del artículo 3º, siendo aplicable al respecto lo establecido en el inciso f) del mismo artículo. El tipo de cambio a aplicarse será el vigente a la fecha de convertirse en definitiva la exportación, sea para vencerse el plazo acordado o el de sus prórrogas, o bien cuando el exportador con anterioridad a dichas fechas solicite convertirla en definitiva.

Esta norma se hace extensiva a las operaciones efectuadas bajo los regímenes establecidos por el Decreto Nº 12.913/62 y los del Decretos-Leyes Nros. 1.127/63 y 4.855/63 y Decreto Nº 46/65 y el derecho a solicitar el reintegro de impuestos correspondientes, vencerá a los sesenta (60) días de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 13. La Dirección General Impositiva deberá remitir directamente a la Dirección Nacional de Aduanas, cada tres meses, un detalle de los certificados de reintegro que le presenten los contribuyentes, con los datos del permiso de embarque que permitan individualizar la operación de exportación. Asimismo, los Bancos intervinientes quedan obligados a remitir a la Dirección Nacional de Aduanas, en igual forma y período, un detalle de los certificados de reintegro que los mismos hayan emitido.

ARTÍCULO 14. Los que infrinjan las disposiciones del presente decreto mediante la declaración de un valor FOB diferente del real o mediante cualquier otra falsa declaración, acto u omisión tendiente a obtener un reintegro ilegítimo o un valor superior al que le correspondiere, se harán pasibles de la exclusión del Registro de Exportadores e Importadores (Decreto Nº 604/65), sin perjuicio de las penalidades establecidas en la Ley de Aduanas (T.O. 1962 y sus modificaciones) o en la Ley 11.683 (T.O. 1960 y sus modificaciones), según corresponda.

ARTÍCULO 15. El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y Trabajo y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Comercio y de Hacienda.

ARTÍCULO 16. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA. — Adalbert Krieger Vasena. — Angel A. Solá. — Luis S. D''Imperio.



VEREDICTA LEYES

Decreto 9588/1967. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).